



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/03/2019

ACTORA: DOLORES EUGENIA VÁSQUEZ CARREÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que: **a)** Declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora y **b)** Ordena a la Secretaria General de Gobierno nombrar a un nuevo Comisionado Municipal Provisional en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.

Glosario

Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>

Consejo General:	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Ley de Medios Local:	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal Electoral:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
Comisionado Municipal Provisional:	<i>Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.</i>

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Elección. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, eligió a las autoridades municipales que fungirían para el periodo 2017-2019.

b) Calificación de elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el *Consejo General*, determinó calificar como no válida la elección señalada en el inciso anterior.

c) Nombramiento de Comisionado Municipal. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Edwin Vásquez Nazario, fue nombrado como *Comisionado Municipal Provisional*.

d) Segundo nombramiento. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Edwin Vásquez Nazario fue nombrado, por segunda ocasión, como *Comisionado Municipal Provisional*.

e) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho,



Nelly García Hernández y Félix Reyes Hernández, promovieron dicho juicio a fin de impugnar la designación de Edwin Vásquez Nazario, como *Comisionado Municipal Provisional*, formándose el expediente JDCI/50/2018.

f) Sentencia. El trece de septiembre del dos mil dieciocho, esta autoridad dictó sentencia en el expediente antes citado, en el que, entre otras cosas, determinó que el ciudadano Edwin Vásquez Nazario, continuaría realizando las funciones de Comisionado Municipal Provisional, hasta en tanto, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, designara al Consejo Municipal de Animas Trujano, Oaxaca.

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, formándose por tal motivo el expediente SX-JDC-874/2018, del índice de dicha Sala.

g) Resolución del expediente SX-JDC-874/2018. El veintidós de octubre del dos mil dieciocho, la autoridad federal resolvió dicho medio de impugnación, en el que determinó revocar la sentencia emitida por este Tribunal y ordenó emitir una nueva resolución.

h) Sentencia. En cumplimiento a la resolución de la autoridad federal, el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, este *Tribunal Electoral* dictó sentencia en el expediente antes citado, en el que determinó revocar el nombramiento de Edwin Vásquez Nazario, como *Comisionado Municipal Provisional* y ordenó a la Secretaria General de Gobierno nombrar a otro ciudadano del citado Municipio como *Comisionado Municipal Provisional*.

i) Cumplimiento de la sentencia. El Siete de noviembre del dos mil dieciocho, y en cumplimiento a dicha determinación, la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca, nombró al Ciudadano **Manuel Javier Solana Gómez**, como *Comisionado Municipal Provisional*, por un periodo de sesenta días.

j) Segundo nombramiento. El seis de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, fue nombrado por **segunda ocasión**, como *Comisionado Municipal Provisional*.

k) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. El once de enero del año en curso, la ciudadana Dolores Eugenia Vásquez Carreño, promovió dicho juicio ante la responsable, a fin de impugnar la designación de Manuel Javier Solana Gómez, como *Comisionado Municipal Provisional*.

l) Recepción del juicio. El diecisiete de enero del año en curso, una vez desahogado el trámite respectivo ante la autoridad responsable, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio SSG/SJAR/DJ/DC/0195/2019, a través del cual, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

m) Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDCI/03/2019, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios Local.

n) Radicación y requerimiento. El veinticuatro de enero del año en curso, se radicó el asunto en la Ponencia a su cargo y se requirió a la responsable para que remitiera en copia certificada el nombramiento efectuado al ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como *Comisionado Municipal Provisional*.



o). cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de uno de febrero del año en curso, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento precisado en el punto que antecede, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

Asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las trece horas del seis de febrero de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local* y, 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios Local*, el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, toda vez que la actora hace valer que la designación del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como *Comisionado Municipal Provisional*, por dos plazos de sesenta días naturales, es inconstitucional, lo cual, vulnera su derecho político electoral; de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este *Tribunal Electoral* conozca del presente medio de impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio que se analiza, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 de la *Ley de Medios Local*, como se demuestra enseguida:

a) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la promovente,

así como el carácter con el que se ostenta; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de un acto de tracto sucesivo; toda vez que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, en tanto subsista el acto que la actora impugna de la autoridad responsable¹.

c) Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por Dolores Eugenia Vásquez Carreño, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena del Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, por lo que está legitimada para comparecer a defender su derecho político-electoral que estima vulnerado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que su pretensión es que se revoque la designación del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como *Comisionado Municipal Provisional*.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios.

¹ Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"



Debe precisarse que este *Tribunal Electoral* al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan².

Para lo cual, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto el promovente.³

En ese sentido, la actora hace valer como agravios los siguientes:

- a) La inconstitucional e ilegal designación del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como comisionado municipal provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca.**

Lo anterior, lo hace consistir en que dicho ciudadano fue designado el siete de noviembre del dos mil dieciocho por un periodo de sesenta días y el seis de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, lo designó por **segunda ocasión**, como *Comisionado Municipal Provisional*, lo cual, vulnera la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Local; y

² Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DE ESCRITO INICIAL."

³ Conforme a la Jurisprudencia 4/98, sustentada por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

- b) **Violación a su derecho de votar y ser votada.** Ello, en razón de que no se ha llevado a cabo la elección de autoridades en el Municipio de Animas Trujano, Oaxaca.

2. Pretensión.

La promovente solicita que este órgano jurisdiccional, revoque el nombramiento realizado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, como *Comisionado Municipal Provisional* y, en consecuencia, se nombre a un Consejo Municipal.

3. Metodología de estudio.

Es criterio de la *Sala Superior*, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después⁴.

En ese tenor, los agravios serán estudiados en el orden establecido en el punto que antecede.

4. Análisis del agravio.

Respecto al **agravio** identificado con el **inciso a)**, el cual, lo hace consistir en que el nombramiento expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, el seis de enero del año en curso, como *Comisionado Municipal Provisional*, vulnera el principio constitucional de legalidad, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el principio de legalidad encuentra fundamento en el artículo 14 de la *Constitución Federal* y señala que toda

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **4/2000** sustentada por la Sala Superior de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.



autoridad debe actuar conforme a lo señalado en la legislación aplicable; ello encuentra sustento también en la jurisprudencia **21/2001** de la *Sala Superior* de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. El término *“fundado”* significa que se debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, mientras que la *“motivación”* hace alusión a que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que tal norma aplica al caso en concreto. En ese sentido lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis **I.4o.P.56P** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

Esto permite concluir que, para fundar y motivar debidamente un acto, se debe atender a la legislación aplicable, es decir, se debe atender al principio de legalidad.

En ese tenor, la actora cuestiona la vulneración del artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Local*, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado, aduciendo que el nombramiento que expidió al ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, excedió los sesenta días naturales.

Dicho precepto normativo establece lo siguiente:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como **designar directamente al comisionado municipal provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. **La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.** Estos servidores públicos serán responsables de atender

exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

...”

Del citado numeral, se desprende lo siguiente:

- a) Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verificare una elección, ésta se hubiere declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, el Gobernador del Estado tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de nombrar directamente al **Comisionado Municipal Provisional**, en los términos y plazos que señala la propia *Constitución Local*.
- b) La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de **sesenta días naturales** y;
- c) Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

En ese tenor, el Gobernador del Estado, solo puede nombrar a una persona como Comisionado Municipal Provisional en los Municipios en los que no se haya celebrado la elección de autoridades municipales, dicha elección se haya declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

En ese sentido, es un hecho conocido para este *Tribunal Electoral*, al haberse sustanciado y resuelto el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/128/2017, que la elección de dos mil dieciséis, celebrada en el municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, fue calificada por el *Consejo General* como no válida; razón por la



cual, la responsabilidad de los servicios básicos de dicho municipio, recae en la figura de un Comisionado Municipal Provisional.

Em ese sentido, esta autoridad estima que el agravio hecho valer por la actora es FUNDADO, por las razones siguientes:

Es un hecho conocido para este Tribunal que en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente JDCI/50/2018, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a esta autoridad que el Secretario General de Gobierno, nombró al ciudadano **Manuel Javier Solana Gómez**, como *Comisionado Municipal Provisional*, por un lapso de sesenta días, para lo cual, anexó copia certificada del nombramiento respectivo, (Visible a foja 273 de dicho expediente), razón por la cual, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de dicha documental para que sea agregada a los autos del presente expediente.

Por otra parte, la responsable previo requerimiento por el Magistrado Instructor, remitió el nombramiento de seis de enero del año en curso, expedido al ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, por una vigencia de sesenta días, documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

Así, de dichos nombramientos, se advierte una inobservancia a lo ordenado por la fracción XV, del artículo 79, de la *Constitución Local*.

Se afirma lo anterior, pues de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, en la parte proporcional al plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se desprende que su función, que es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio,

y su nombramiento, no debe exceder de los sesenta días naturales.

En ese sentido, si la norma analizada prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional, cumpla con la finalidad para la que fue designado, tal como lo asevera la actora, el hecho de que, al finalizar el periodo en cita, le sea expedido otro nombramiento por el mismo plazo, amplía por sesenta días más la función que, como ya se dijo, no debe exceder el plazo previsto en la norma; de ahí que, **este Tribunal Electoral estime fundado el agravio hecho valer por la promovente.**

Respecto a lo manifestado por la responsable, en el sentido de que, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano número SX-JDC-297/2017, determinó entre otras cosas, que el entonces administrador municipal, debía concluir sus funciones en tanto se designe el Consejo Municipal, debe decirse que no le asiste la razón, toda vez que, en el caso concreto, se tratan de figuras y personas distintas a las conocidas entonces por la autoridad federal⁵.

Ello, es así, toda vez que, como se desprende de los autos del Juicio número JDCI/128/2017, aún no se ha nombrado al Consejo Municipal de Ánimas Trujano, Oaxaca; sin embargo, dicha circunstancia, en ninguna forma puede traducirse como excepción a lo mandado por la norma vulnerada; del mismo modo, tampoco impide la adopción de la presente determinación.

Por último, respecto al agravio identificado con el **inciso b)**, el cual, lo hace consistir en una violación a su derecho de votar y ser votada, en razón de que no se ha llevado a cabo la elección de autoridades en el Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, debe decirse lo siguiente:

Los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre

⁵ Similar criterio adopto este Tribunal Electoral al resolver el expediente JDCI/50/2018.



Derechos Humanos que disponen, por una parte, que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; y por la otra, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: **a) participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y **c) tener acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 disponen que los Estados Parte, se **comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el Pacto; en cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

A nivel nacional, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos **34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular**, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, de dicha normativa, se puede concluir que es un derecho de

los ciudadanos mexicanos, votar en las elecciones y ser votados para cargos de elección popular, de ahí que esta autoridad estima fundado el agravio hecho valer por la actora, en el sentido de que al no realizarse la elección en el Municipio de Animas Trujano, Oaxaca, se le está vulnerando su derecho de votar y elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas y procedimientos tradicionales; sin embargo, debe decirse que tal situación, es materia de cumplimiento en el expediente JDCI/128/2017, del índice de este Tribunal, y que esta autoridad está llevando a cabo todo lo necesario para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el citado expediente, ello, a fin de que se realice la elección en dicho municipio.

5. Efectos de la sentencia.

Con fundamento en el inciso c), apartado 1, del artículo 103, de la *Ley de Medios Local*, lo procedente es:

a) **Revocar** el nombramiento de seis de enero del año en curso, que, como *Comisionado Municipal Provisional*, le fue expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al ciudadano Manuel Javier Solana Gómez.

b) **Ordenar** al Secretario General de Gobierno del Estado, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como *Comisionado Municipal Provisional* del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, en los términos previstos en la fracción XV, del artículo 79, de la *Constitución Local*.

Asimismo, dentro, de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario General de Gobierno del Estado, deberá remitir a este *Tribunal Electoral*, las constancias con las que pruebe a haber dado cumplimiento a la presente sentencia.



c) El ciudadano Manuel Javier Solana Gómez, continuará realizando las funciones de *Comisionado Municipal Provisional*, únicamente durante el plazo de tres días hábiles concedido a la autoridad responsable, para efecto de que nombre a una diversa persona en dicho cargo.

En el entendido que, todo lo anterior, se encuentra limitado por la materialización de la integración del Consejo Municipal de dicha Comunidad.

Apercíbese a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el nombramiento de seis de enero del dos mil diecinueve, que como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Animas Trujano, Oaxaca, fue expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor del ciudadano Manuel Javier Solana Gómez.

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en términos del Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente a la parte actora y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.